SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el núm. Número (SIC) 135-2021-SCON-00520, de fecha 11 del mes de junio del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y, en consecuencia, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: "Segundo: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar a la señora* [redacted] *la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales; y al pago de la suma de trescientos cuarenta y seis mil quinientos veinte y ocho pesos dominicanos con quince centavos (RD$346,528.15), por los daños materiales sufridos, por las razones expuestas."; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1971/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

la actual parte recurrida demandó a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirmaba haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2019, en la avenida Libertad próximo a la calle Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre el vehículo conducido por el correcurrente [redacted], y el vehículo maniobrado por la demandante original; **b)** la referida acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00520, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que condenó de manera solidaria a los demandados al pago de la suma de RD$100,000.00, asimismo, declaró común y oponible la indicada decisión a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **c)** ese fallo fue apelado por la hoy recurrida, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso de apelación, modificando el ordinal segundo, para aumentar el monto indemnizatorio a RD$500,000.00 por los daños morales, y RD$346,528.15 por los daños materiales, confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En

ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en

[2] SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del

[3] *Ibídem.*

artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[4], por lo que procede declarar inadmisible el pedimento objeto de examen, lo que vale decisión.

Sobre las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

[4] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

11) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por: ***(i)*** no haber demostrado la existencia de un interés casacional que dé lugar al examen al fondo del recurso, tal como lo establece el artículo 10.3, literal b.; ***(ii)*** por no contener la sentencia condenaciones superiores a los 50 salarios mínimos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2452/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) Atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si el recurso que nos ocupa resulta ser admisible por la cuantía debatida, cuyo control oficioso prevé la ley, antes de dilucidar la pretensión incidental enunciada referente al interés casacional.

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

14) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

17) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], al pago de RD$100,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida, a causa de un accidente de tránsito, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de RD$500,000.00 por daños morales y RD$346,528.15 por daños materiales, a favor de la demandante. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo criticado, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD$846,528.15 por daños morales y materiales, a los que asciende la condenación.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-25-0809
Exp. núm. 135-2019-ECON-01183 (2024-R0741927)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 00345-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00979, de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **Segundo**: En consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda: A) Ordena la partición de bienes de la relación de concubinato y matrimonial que existió entre [redacted] y [redacted]. B) Se ordena al Colegio de Notarios, seccional de San Cristóbal, enviar a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, una lista de 3 notarios de esa jurisdicción a los fines de que el juez comisario designado elija uno para que realice las funciones de inventario, las apreciaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa a partir. C) Se ordena al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), seccional San Cristóbal, para que envíe al señalado tribunal una lista de 3 peritos, para que previo juramento ante el tribunal proceda a tasar los bienes de la comunidad y haga un informe con la indicación de si los mismos son de cómoda o incomoda división en naturaleza. D) Se designa al juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal para que sea el juez comisario y resuelva las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones del proceso de partición. **Tercero**: Se ponen las costas a cargo de*

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *la masa a partir condenando al recurrido al pago de las mismas a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 586/24, instrumentado el 20 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogados depositado en fecha 4 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 243-2024, instrumentado el 8 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en partición de los bienes fomentados por las partes durante el concubinato y, posteriormente, matrimonio de ambos, incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1529-2022- SSEN-00979, de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debido a que no fue depositada ante dicha jurisdicción el acta de divorcio; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación por la demandante original, que fue acogido, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes en cuestión y le ordenó al Colegio de Notarios y al CODIA enviar un listado de sus profesionales para su designación y juramentación, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida, indicado en el numeral segundo de las conclusiones contenidas en su memorial, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento que ahora se examina, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: desnaturalización de las declaraciones de las partes; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal y violación de los artículos 1402 y 1204 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medios de casación aspectos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis de estos medios en primer término, por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en suma, que la corte erróneamente estableció que había motivos suficientes para ordenar la partición de bienes, obviando los documentos que mencionó en su escrito de conclusiones y en la audiencia del 19 de julio de 2023. Señala que esto laceró su derecho de propiedad, ya que posee bienes que obtuvo antes de contraer matrimonio con la actual recurrida. En ese orden, también arguye que la corte inobservó el testimonio de [redacted], quien declaró que sostuvo una relación consensual y notoria con él, la cual, ella decidió terminar al enterarse de que este simultáneamente mantenía una relación con la demandante original, [redacted]. Alega que el hecho de que seis días después del matrimonio se diera el nacimiento del hijo en común entre ambos, no es prueba de que

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

existiera una relación de concubinato entre las partes, ya que para producirse el embarazo solo basta con una relación casual o pasajera, es decir, no es necesario el concubinato. A este argumento añade que la relación de hecho tiene unos requisitos que están contenidos en el artículo 55 de la Constitución dominicana, así como en criterios jurisprudenciales, que no se dieron entre las partes, lo que -según sostiene- se comprueba a través del testimonio presentado.

11) En defensa, la parte recurrida sostiene que el recurrente no prueba, sino que solo afirma; que lo único cierto de sus alegatos es que las partes procrearon un hijo que nació justo seis días después de contraer matrimonio, a partir de lo cual se comprueba la relación existente entre las partes, así como del testimonio de [redacted] Álvarez. Añade que los criterios jurisprudenciales que esboza el recurrente no fueron debidamente identificados; por otro lado, lo decidido por la corte es producto de la relación conyugal ininterrumpida, que se vincula a un concubinato y aunado al matrimonio forman 15 años de unión.

12) En cuanto al punto cuestionado, el fallo impugnado contiene las motivaciones que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *Esta Corte está conociendo una demanda en Partición de Bienes que se reclaman tanto por concubinato como por el divorcio posterior de un matrimonio de alrededor de 12 años. No ha sido punto controvertido para las partes que la recurrente ya había tenido dos hijos de una relación anterior a su pareja, y que incluso el hijo en común que tienen las partes nació 6 días después del matrimonio, por tanto, no resulta lógico para esta Corte que la relación de convivencia entre las partes se iniciara solamente después del matrimonio, por lo cual, para este tribunal de alzada sí existió una relación de concubinato previo al matrimonio, y que por tanto, podría existir bienes que podrían haber sido de la comunidad de la pareja de hecho antes del matrimonio. Por tanto, esta Corte acogerá el presente recurso de apelación por ser justo y legal, ordenando la partición de bienes y no decidirá en esta etapa nada acerca de los bienes porque eso corresponde a la segunda etapa del proceso de partición que se llevará a cabo por ante el juez de primer grado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, quien será designado juez comisario para conocer de esa segunda etapa ya mencionada…*

13) De lo transcrito se evidencia que la alzada ordenó la partición de bienes, reteniendo la existencia de una relación de concubinato entre las partes, debido a que estas tuvieron un hijo que nació seis días después de que contrajeran matrimonio, de lo que concluyó que su relación no se inició con el matrimonio, sino que existió una relación de concubinato previa a su celebración, durante la cual pudieron haber generado bienes en común.

14) El recurrente imputa a dicho razonamiento, en esencia, que no había motivos suficientes para ordenar dicha partición, lo que evidencia que la corte no ponderó

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

adecuadamente las pruebas que aportó, específicamente indica que obvió el testimonio de [redacted], quien declaró que al mismo tiempo sostuvo una relación de concubinato con el recurrente.

15) Para lo denunciado en esta oportunidad cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2]. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En tal sentido, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, por lo que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio[3].

[2] SCJ-PS-24-0156, 25 de julio de 2024, BJ 1364.
[3] SCJ-PS-24-0041, 31 enero 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

16) Del análisis de la decisión cuestionada se advierte que, dentro de las pruebas valoradas y ponderadas por la Corte de Apelación, se encuentra una copia del acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este documento fue aportado por ambas partes en casación, de cuya revisión se desprende que contiene, entre otros, el testimonio de [redacted], el cual -según alega el recurrente- no fue valorado por la alzada.

17) Dado el vicio denunciado, excepcionalmente, esta Corte de Casación ha revisado el documento aportado, del cual se aprecia que [redacted] declaró lo siguiente:

> ***P:*** *¿Dónde vive?* ***R:*** *en Madre Vieja Sur.* ***P:*** *¿Qué tiempo?* ***R:*** *27 años.* ***P:*** *¿Usted conoce al señor Víctor ([redacted])?* ***R:*** *sí.* ***P:*** *¿Por qué?* ***R:*** *Me dijeron que viniera yo era esposa de él.* ***P:*** *¿Usted se casó con él?* ***R:*** *Yo vivía con él.* ***P:*** *¿Hasta qué año?* ***R:*** *4 o 5 años atrás antes de enfermarse.* ***P:*** *¿Cuándo se enfermó?* ***R:*** *hace 2 o 3 años. Parte demandada.* ***P:*** *¿Le conoció pareja al señor Víctor?* ***R:*** *sí.* ***P:*** *¿Usted la conocía?* ***R:*** *sí la había visto.* ***P:*** *¿Desde qué tiempo?* ***R:*** *en el 2005.* ***P:*** *¿Y qué era usted del señor Víctor en el 2005?* ***R:*** *su mujer. Parte demandante. P: ¿Usted tiene conocimiento si Víctor tenía otra pajera? R: sí. P: ¿Conoce a la señora Keysi? R: sí. P: ¿Se dio cuenta que se casó con Keysi? R: sí.*

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) Para determinar la relevancia de las declaraciones, interesa rescatar que *una relación consensual como institución propia del derecho sustantivo, se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, como requisito para el reconocimiento de la relación de concubinato, entre otros, está el que *la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica…*[4]

19) En esas atenciones, era imperativo la valoración de la supuesta relación de hecho existente entre [redacted] y el recurrente para determinar si existía, previo al matrimonio celebrado por este último y la actual recurrida, una relación de concubinato que cumpliera con los requisitos legales y jurisprudenciales para generar una comunidad de bienes a partir. Sin embargo, no se observa que la corte analizara

[4] SCJ-PS-24-1188, 31 de mayo de 2024, BJ 1362; SCJ-PS-23-2188, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-22-070, 28 de febrero de 2022; BJ 1335; y SCJ, 1ª Sala, núm. 122, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ninguno de los elementos constitutivos del concubinato ni, en ese contexto, valorara el medio probatorio antes descrito relativo a la singularidad, sino que dio por hecho la existencia de una relación consensual entre las partes, bajo la premisa de que estos procrearon un hijo que nació seis días después de haber contraído matrimonio, aspecto que no basta para determinar la validez del concubinato.

20) En tal sentido, se aprecia que la alzada, al obviar las declaraciones que le fueron aportadas con trascendencia importante para la solución del caso, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente. En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente respecto a la partición de bienes ordenada por la existencia de relación de hecho, y enviar el asunto así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos II y V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, es pertinente aclarar que, si bien el recurrente titula su tercer medio de casación *contradicción de motivos, falta de base legal* vicios que, en principio, corresponden a infracciones procesales, en su desarrollo solo denuncia de forma limitada violación a los artículos 1402 y 1404 del Código Civil. Para ello sostiene *que se reputa que todo inmueble adquirido en la comunidad, sino está probado por uno de los esposos tenía la propiedad antes del matrimonio o posesión legal del mismo. Partiendo de lo que reza el artículo 1402 del Código Civil Dominicano, el señor* [redacted]*, haciéndose representar por sus abogados demostró mediante documentos la propiedad legal del bien que se pretende de manera mal intencionada, por la parte demandante, expropiar*. Finalmente, transcribe el artículo 1404.

23) En ese tenor, a juicio de esta sala, los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, con relación al medio antes transcrito, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, valiendo dispositivo.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces en aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 00345-2023, de fecha 22 de noviembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente respecto a la partición de los

SCJ-PS-25- 0864
Exp. núm.: 1529-2019-ECIV-00426 (2024-R0117829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato y comunidad legal)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. [redacted]

bienes del concubinato, en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*